PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CUBA ACERCA DEL TRATADO PERMANENTE DE 22 DE MAYO DE 1903, QUE DETERMINA LAS RELACIONES ENTRE CUBA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (1)

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

Departamento de Estado.

Tomás Estrada Palma, Presidente de la República de Cuba, A sus Habitantes.

Sabed:

Que el día 22 de mayo de 1903 se concluyó y firmó en la ciudad de La Habana, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América, determinando las relaciones futuras entre ambas Naciones; el cual Tratado, aprobado por el Senado de la República de Cuba en 11 de enero de 1904, es de la forma y del tenor siguiente:

Por cuanto: El Congreso de los Estados Unidos de América dispuso, en virtud de una Ley aprobada en marzo 2 de 1901, lo siguiente:...

Se dispone, además, que en cumplimiento de la declaración contenida en la resolución conjunta aprobada en 20 de abril de 1898 bajo el epígrafe "Para reconocer la independencia del pueblo de Cuba exigiendo que el Gobierno de España renuncie a su autoridad y Gobierno de la Isla de Cuba y que retire de Cuba y de las aguas cubanas sus fuerzas de mar y tierra, y ordenando al Presidente de los Estados Unidos que, para llevar a efecto estas resoluciones, haga uso de las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos", queda por ésta autorizado el Presidente para "dejar el Gobierno y mando de la Isla de Cuba a su pueblo" tan pronto como en dicha

(1) Se promulgó en la *Gaceta Oficial de la República* de 14 de julio de 1904.

Isla se establezca un Gobierno bajo una Constitución en la que, bien como parte de la misma o en una disposición que a ella se agregue, se precisen las relaciones futuras de los Estados Unidos con Cuba esencialmente como sigue:

"I. El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder o Poderes extranjeros ningún Tratado u otro pacto que menoscabe o tienda a menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice o permita a ningún Poder o Poderes extranjeros obtener por colonización o para propósitos navales o militares o de otra manera asiento en o jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla."

"II. Dicho Gobierno no asumirá o contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios."

"III. El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia de Cuba y el sostenimiento de un Gobierno adecuado a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones, con respecto a Cuba, impuestas a los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba."

"IV. Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos a virtud de aquéllos, serán mantenidos y protegidos."

"V. El Gobierno de Cuba ejecutará y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados u otros que mutuamente se convengan, para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas e infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos."

"VI. La Isla de Pinos queda omitida de los límites de

Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro Tratado la fijación de su pertenencia."

"VII. Para poner en condiciones a los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos."

"VIII. El Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado permanente con los Estados Unidos."

Por cuanto: La Convención Constituyente de Cuba adoptó en junio de 12 de 1901 una resolución agregando a la Constitución de la República de Cuba que fué adoptada el 21 de febrero de 1901 un Apéndice que contiene palabra por palabra y letra por letra los ocho artículos enumerados de la Ley del Congreso de los Estados Unidos arriba mencionada;

Por cuanto: En virtud de haberse establecido el Gobierno independiente y soberano de la República de Cuba bajo la Constitución promulgada en mayo 20 de 1902, en la que se incluyeron las precedentes condiciones y de haberse retirado en esa misma fecha el Gobierno de los Estados Unidos como poder interventor, se hace necesario incorporar las estipulaciones arriba indicadas en un Tratado permanente entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América.

Deseando la República de Cuba y los Estados Unidos de América dar cumplimiento a las condiciones antedichas, han nombrado al objeto como Plenipotenciarios para llevar a cabo un Tratado con ese fin.

El Presidente de la República de Cuba, a Carlos de Zaldo y Beurmann, Secretario de Estado y Justicia.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, a Herbert G. Squiers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Habana; quienes después de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes, que encontraron estar en

buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder o Poderes extranjeros ningún Tratado u otro pacto que menoscabe o tienda a menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice o permita a ningún Poder o Poderes extranjeros obtener por colonización o para propósitos navales o militares o de otra manera asiento en o jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.

Art. II. El Gobierno de Cuba no asumirá o contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios de la Isla de Cuba.

Art. III. El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia de Cuba, y el sostenimiento de un Gobierno adecuado, a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones, con respecto a Cuba, impuestas a los Estados Unidos por el Tratado de París, y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

Art. IV. Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos a virtud de aquéllos, serán mantenidos y protegidos.

Art. V. El Gobierno de Cuba ejecutará, y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados u otros que mutuamente se convengan, para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas e infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos.

Art. VI. La Isla de Pinos queda omitida de los límites de

Cuba que fija la Constitución, dejándose para un futuro Tratado la fijación de su pertenencia.

Art. VII. Para poner en condiciones a los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y proteger al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.

Art. VIII. El presente Tratado será ratificado por cada una de las partes en conformidad con las respectivas Constituciones de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Wáshington dentro de los ocho meses siguientes a la fecha.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan por duplicado, en español y en inglés, en La Habana, Cuba, el día veintidós de mayo de mil novecientos tres.

(L. S.) *Carlos de Zaldo.*

(L. S.) *H. G. Squiers.*

Que de conformidad con el Protocolo adicional suscrito en Wáshington el 20 de enero de 1904, aprobado por el Senado de los Estados Unidos el 22 de marzo, y por el Senado de la República de Cuba en 8 de junio del mismo año, las ratificaciones fueron canjeadas en dicha ciudad de Wáshington el día primero del presente mes.

Por tanto, mando se publique y se le dé entero cumplimiento.

Habana, Palacio de la Presidencia, a 6 de julio de 1904.

T. Estrada Palma.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda e interino de
Estado y Justicia.